

Popayán, 07 de marzo del 2018

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

ANTONIO LUNA URREA, mayor y vecina de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.989.881 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 58.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi otorgado **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.556.951 de Popayán, me permito interponer a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, Proceso Contencioso Administrativo en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN**, representada legalmente por su Gerente Doctora **ZULY BERNARDA RUIZ** o por quien haga sus veces en la momento de notificación de la presente demanda y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**, representada legalmente por su Directora General **ADRIANA MARÍA GUILLÉN ARANGO**, o quien haga sus veces, con el fin de que se declare la Nulidad del Acto Administrativo GER 472 de fecha 25 de agosto de 2017- 001701 emitido por la E.S.E. POPAYAN y a título de restablecimiento del derecho se reconozca la existencia de una relación laboral efectuando funciones correspondientes al cargo de Profesional Universitaria – Odontóloga-, a la cual fue vinculada mi poderdante desde el 01 de septiembre del 2013, hasta el 28 de febrero del año 2017.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE CONVOCANTE: Está integrada por **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.556.951 de Popayán.

APODERADO: **ANTONIO LUNA URREA**, identificado con la cédula No 14.989.881 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 58.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADA:

La parte demandada está integrada por:

- **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN**, representada legalmente por su Gerente ZULY BERNARDA RUIZ o por quien haga sus veces en el momento de notificación de la presente solicitud.
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO** representada legalmente por su Directora General Adriana María Guillén Arango o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud.

II. PRETENSIONES

Con todo respeto solicito al señor Juez que previo el trámite del Proceso respectivo, pronuncie por sentencia definitiva las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

2.1.- Se reconozca la Nulidad del Acto Administrativo GER 472 de fecha 25 de agosto de 2017- 001701, emitido por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESETADO E.S.E. POPAYAN**, mediante el cual, se negó la existencia de una relación laboral y el pago de las indemnizaciones derivadas de la falta de reconocimiento de las mismas.

2.2.- Se declare la existencia de relación laboral desde 01 de septiembre del 2013, hasta el 28 de febrero del año 2017, entre el EMPLEADOR **EMPRESA SOCIAL DEL ESETADO E.S.E. POPAYAN** y mi poderdante, TRABAJADOR **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE**, efectuando actividades propias de servidor público, de acuerdo con las funciones indicadas en el numeral tercero OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA de los contratos OPS, al servicio de la ESE POPAYAN, correspondientes al cargo de Profesional Universitaria en Odontología.

2.1. Como consecuencia de la anterior declaración solicito respetuosamente que se condene y ordene, a la parte demandada, al pago a favor de mi poderdante **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE**, a título de indemnización de perjuicios, por los siguientes conceptos:

➤ **Pretensión Principal**

Reconocer y pagar a la demandante, los reajustes salariales y horas extras, por los tres últimos años de prestación personal del servicio, además de las prestaciones sociales y convencionales a que tenga derecho de conformidad con los factores salariales a devengar de acuerdo a la categoría y grado del empleo correspondiente al cargo al servicio de la **E.S.E POPAYAN**, a saber: reajuste salarial, cesantías por todo el tiempo laborado, intereses sobre las cesantías, prima legal de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, por los tres últimos años de servicio, indemnización por despido injustificado; el reintegro de la cuota parte por aportes patronales al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales por todo el tiempo laborado, el pago de las cotizaciones al régimen de seguridad social integral que debe pagar la entidad como empleador de acuerdo con el sueldo correspondiente al cargo por todo el tiempo laborado, y demás acreencias laborales causadas y no canceladas por la Entidad, durante el lapso de tiempo comprendiente entre el 01 de septiembre del 2013, hasta el 28 de febrero del año 2017, desempeñando las funciones de acuerdo al cargo correspondiente de Profesional Universitaria en Odontología.

➤ **Pretensión subsidiaria:**

Reconocer a favor de mi poderdante, como consecuencia de haberse producido terminación unilateral del vínculo laboral sin justa causa, la indemnización equivalente al pago las prestaciones sociales de acuerdo al cargo desempeñado.

2.3 Condénese a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. HECHOS.

3.1 La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E** Popayán, vinculó laboralmente a la señora **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE**, desde el 01 de septiembre del 2013 hasta el 31 de enero del año 2014, lapso durante el cual presto sus servicios como Profesional Universitaria- Odontóloga- en el área asistencial, cumpliendo funciones de acuerdo al cargo de Profesional Universitaria en Odontología, desempeñando todas las funciones inherentes al

cargo, por intermedio de contratos de prestación de servicios, inicialmente en el punto de atención Yanaconas Pueblillo y posteriormente en el punto del Hospital Toribio Maya, cumpliendo un horario de 11:00 A.M al 31 de 7:00 P..M.

3.2 Posteriormente, continuó la vinculación laboral con la **E.S.E POPAYAN**, por intermedio del **Sindicato Sintrasalud del Cauca** sin solución de continuidad, desde el 01 de febrero del año 2014 hasta el 31 de julio del año 2016, lapso durante el cual presto sus servicios como Profesional Universitaria-Odontóloga- en el área asistencial, desempeñando todas las mismas funciones inherentes al cargo, por intermedio de contrato sindical, inicialmente en el punto de atención Hospital María Occidente, en la Casa Rosada y finalmente en el Hospital del Norte, cumpliendo un horario de 3:00 P.M a 7:00 P.M o de 7:00 A.M a 11:00 P.M.

3.3 Finalmente, continuó su vinculación laboral con la entidad **E.S.E POPAYAN**, por intermedio de la **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE – AGESOC**, con N.I.T 900.522.923, sin solución de continuidad, desde el 01 de agosto del año 2016 hasta el 28 de febrero del año 2017, lapso durante el cual presto sus servicios como Profesional Universitaria -Odontóloga- en el área asistencial, desempeñando todas las mismas funciones inherentes al cargo, por intermedio de contrato sindical, inicialmente en el punto de atención del Hospital del Norte, cumpliendo un horario de 7:00 A.M a 11:00 P.M.

3.4 La labor para la cual fue contratada, la ejecuto personalmente, de manera subordinada, cumpliendo un horario inicialmente igual a horas y posteriormente medio tiempo, de lunes a viernes en la E.S.E Popayán, y recibiendo como retribución el pago mensual acordado en el contrato antes mencionados, durante un periodo superior a tres (03) años de ejercer las funciones en desarrollo de la misma actividad.

3.5 El 1 de marzo del año 2017, la **E.S.E POPAYAN**, le comunicó a mi poderdante, la terminación de la relación laboral, sin previo aviso y sin haber incurrido en **JUSTA CAUSA** para que procediera dicha terminación, configurándose una terminación unilateral del vínculo laboral.

3.6 Como consecuencia del mencionado vínculo laboral, concurrieron los elementos que configuran una relación de trabajo, que le otorgan el derecho al reconocimiento y pago de reajuste salarial e indemnizaciones legales y demás emolumentos laborales en las mismas condiciones de servidora pública al

servicio de la E.S.E Popayán de acuerdo al cargo de Profesional odontóloga, desde 01 septiembre del año 2013 hasta el 28 de febrero del año 2017.

3.7 La remuneración percibida por la trabajadora fue a título de compensaciones de acuerdo con los desprendibles de pago emitidos por la ESE POPAYAN, SINTRASALUDCAUCA y la Asociación Gremial Especializada en Salud, de la siguiente manera:

- Año 2013
02 de septiembre del 2013 al 01 de octubre del 2013 por el valor 2.600.000.
01 de octubre del 2013 al 31 de diciembre del 2013 por el valor de 7.800.000
02 de enero del 2014 al 31 de enero del 2014 por el valor de 2.600.000.
- Año 2014
Enero, Febrero 2.338.257, Marzo 1.224.238, Abril y Mayo 1.284.431 - Junio 1.142.621, Julio 1.224.238, Agosto 1.281.508, Septiembre, 1.224.238 Octubre 1.165.822, Noviembre 1.224.238 y Diciembre, por un valor mensual de 1.165.822.
- Año 2015
Enero 1.021.178, Febrero 1.225.413, Marzo, 1.225.413 – Abril 1.225.413, Mayo 1.225.413- Junio, 1.225.413 – Julio 713.439 - Agosto 1.259.009, Mayo 1.225.413 Septiembre 1.259.009, Octubre 1.259.009, Noviembre y Diciembre, por un valor mensual de 1.259.009.
- Año 2016
Enero 1.321959 – Febrero 1233.829- Marzo1.321959, – Abril 1.321.959 - Mayo 1.266.977 Junio 1.321.959, Julio, Agosto 1.052.400, Septiembre 1.253.756, Octubre1.105.020, Noviembre 1.262.880 y Diciembre, por un valor mensual de. 631.440
- Año 2017
Enero 1.266.977. – Febrero 1.262.880

3.8 Mediante reclamación administrativa presentada por mi poderdante, radicada ante la entidad demandada E.S.E POPAYAN, el 11 de agosto de 2017, solicitó el reconocimiento de la relación laboral, cumpliendo funciones de acuerdo al cargo desempeñado y en consecuencia el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios, correspondiente al reajuste salarial, prestaciones sociales y convencionales, como la devolución de la cuota parte a cargo del empleador que fue cotizada por mi poderdante al Sistema de Seguridad Social, así como el pago de aportes al Sistema de Seguridad por parte del empleador a pensión y salud.

3.9 Mediante Acto Administrativo GER 472 de fecha 25 de agosto de 2017-001701, emitido por la entidad por la **E.S.E POPAYAN**, se le negó a mi poderdante los derechos reclamados.

3.10 El 28 de diciembre del 2017, se solicitó audiencia de conciliación ante la procuraduría Judicial II para asuntos administrativos la cual fue radicada bajo el No.103009.

3.11 El 26 de febrero del 2018 la procuraduría 40 Judicial II para asuntos administrativos declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

NORMAS APLICABLES.

Invocó como normas vulneradas, los artículos: 2°, 13, 25, 53 y 123 de la Constitución Política; artículo 10 del Decreto 2727 de 1945, artículos 8vo y 11 del Decreto 3135 de 1968, artículos 7o y 25 del decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año, artículo 51 del Decreto 1848 de 1969, artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, artículos 8,17, 24, 25, 28, 31,33 del Decreto 01 de 1984, artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 2° del Decreto 165 de 1997, artículo 39 de la Ley 200 de 1995 y artículo 13 de la Ley 344 de 1996.

El acto administrativo GER 472 de fecha 25 de agosto de 2017- 001701, viola flagrantemente las normas citadas por causa del desconocimiento por parte de la entidad demandada de su calidad de empleada; que si bien existía un contrato sindical no reunía los requisitos necesarios para que se configuraran plenamente como tal, como quiera que la demandante no prestaba el servicio en forma

independiente sino subordinada y no contaba con autonomía técnica ni directiva.

Se desconoce el derecho a la igualdad, ya que se permite, motiva e induce a la administración pública a contratar bajo la modalidad de contratos sindicales a personas para que desarrollen las mismas actividades o funciones públicas que desempeñan los empleados vinculados a la planta de cargos, con las mismas obligaciones y deberes que aquellos, dando origen a una relación que en la práctica tiene carácter laboral por la subordinación y dependencia en aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo; No puede hablarse de contratos sindicales, cuando conforme a las circunstancias en que se realiza la labor se evidencia fehacientemente que se dan cabalmente los elementos esenciales de una típica relación laboral o contrato realidad.

En este contexto se persigue evitar la vulneración artículo 25 de la Constitución, por cuanto el trabajo es un derecho fundamental, y la parte demandada al desarrollar sus funciones a través de contratos con terceros, está predeterminando el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales y no cumple con su deber de crear los cargos en la planta de personal de la entidad para el desarrollo de sus funciones propias o permanentes, lo que conlleva la vulneración del derecho al trabajo, constituye una deslaborización y un desconocimiento del vínculo laboral y de los derechos de los trabajadores, así como una desnaturalización de la función pública de las Empresas Sociales del Estado, todo lo cual desconoce los preceptos constitucionales y el precedente de la jurisprudencia constitucional en la materia.

La jurisprudencia constitucional ha insistido que el contrato de prestación de servicios con el Estado, solo se puede celebrar para aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes de la entidad, en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por las personas vinculadas laboralmente a la entidad oficial contratante o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte también ha precisado sus particularidades acerca

del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato, la distorsión del contrato de prestación de servicios y utilización fáctica para reemplazar o disfrazar verdaderas relaciones laborales, desconoce el régimen de contratación estatal, el desconocimiento de múltiples normas superiores referentes al derecho al trabajo, los derechos de los

trabajadores y la función pública, de manera que se termina vulnerando el régimen laboral y se desconoce el régimen presupuestal de las entidades estatales. A este respecto, ha expresado la Corte Constitucional:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tiene para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como

consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”¹

En consideración a las diferencias esenciales entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, debe ser aplicado el principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma al momento de determinar el tipo de contrato realmente existente, de conformidad con el artículo 53 Superior, de manera que si se constatan los elementos materiales para que exista una relación de trabajo, se debe determinar el vínculo laboral **INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE O FORMA QUE LAS PARTES LE HAYAN OTORGADO AL CONTRATO**, llámese contrato de prestación de servicios, o como en el caso en discusión, contrato sindical, en consecuencia debe garantizarse el principio de la prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma y la eficacia del contrato realidad a partir de los criterios fijados tanto por la jurisprudencia constitucional, como por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, de manera que no puede utilizarse un contrato de prestación de servicio o contrato sindical con el fin de ejecutar realmente una relación laboral, y cuando se constaten los elementos propios de la misma debe ser reconocida como tal.

En suma, de lo expuesto hasta aquí puede concluirse que el carácter de propio o permanente de la función contratada por una entidad del Estado, permite diferenciar si realmente se trata de un contrato laboral o de un contrato de prestación de servicios o contrato sindical, ya que si la labor contratada hace parte de las funciones permanentes de la entidad o puede ser realizada por empleados de planta o no requiere conocimientos especializados, se trata en realidad de un contrato laboral aunque las partes le den el nombre y forma de contrato de prestación de servicios o de otra índole.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES ANEXAS

1.1 Poder debidamente otorgado para la actuación.

1.2 Acto administrativo GER 472 del 28 de agosto del 2017

1.3 Reclamación administrativa presentada ante la E.S.E. POPAYAN del 11 de agosto del 2017.

¹ Sentencia C-094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Treviño, reiterado en sentencia C-614 de 2009.

- 1.4 Acta de Audiencia de Conciliación del 06 de febrero del 2018, emitida por la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos, mediante la cual se aplaza la audiencia de conciliación.
- 1.5 Acta de Audiencia de Conciliación del 26 de febrero del 2018, emitida por la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos, mediante la cual se declara fallida la conciliación.
- 1.6 Constancia No.019 del 2018 emitida por la Procuraduría 40 Judicial II para asuntos Administrativos.
- 1.7 Certificación de contratos OPS, desde el 02 de septiembre del 2013 hasta el 31 de enero del 2014, emitida por la ESE POPAYAN el 25 de agosto del 2017.
- 1.8 Copia de Orden del 02 de septiembre del 2013, emitido por la ESE POPAYAN.
- 1.9 Copia de Orden No.505 del 02 de octubre del 2013 emitido por la ESE POPAYAN.
- 1.10 Certificación de tiempos de servicio emitida por la ESE POPAYAN el 07 de mayo del 2014.
- 1.11 Certificación de Paz y Salvo con el área de recursos físicos de la ESE POPAYAN, del 28 de febrero del 2017.
- 1.12 Copia de los desprendibles de pago de los meses febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014.
- 1.13 Copia de los desprendibles de pago de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2015.
- 1.14 Copia de los desprendibles de pago de los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2016.
- 1.15 Copia de los desprendibles de pago de los meses enero y febrero del año 2017.

- 1.16 Copia de los informes diarios de citas por médicos desde 09 de septiembre del 2014 hasta el 28 de diciembre del 2015, emitidos por la ESE POPAYAN.
- 1.17 Copia del Formato actualizado para reporte, informe mensual de actividades del 10 de julio del 2015 emitido por el Sindicato de Trabajadores de la Salud del Cauca SINTRASALUDCAUCA.
- 1.18 Copia del derecho de petición del 11 de diciembre del 2014 mediante la cual se informa las inconsistencias de las historias clínicas al Gerente de la ESE POPAYAN, RODRIGO BERMUDEZ.
- 1.19 Copia del Acta Código FR Versión No. 1 mediante la cual se socializan las actividades del contrato Sindical SINTRASAULDCAUCA.
- 1.20 Derecho de Petición del 24 de marzo del 2015, mediante la cual se solicita al Enfermero Jefe JORGE SOTELO DAZA de la ESE POPAYAN, convocar a reunión a los Auxiliares de Odontología.
- 1.21 Copia del Acta de enero del 2013 mediante la cual la ESE POPAYAN, convoca a reunión de adecuación de estrategias proceso odontológico.
- 1.22 Derecho de Petición del 11 de mayo del 2015, mediante la cual se solicita al Enfermero Jefe JORGE SOTELO DAZA de la ESE POPAYAN, copia del acta de reunión.
- 1.23 Copia de Los post test protección específica y detección temprana, practicas seguras, seguridad del paciente, programa de farmacovigilancia del -2015, emitidos por la ESE POPAYAN.
- 1.24 Copia del OFIC-GMCES – No.049 2015 del 15 de abril del 2015 mediante la cual la ESE POPAYAN, entrega los insumos para el mejoramiento de las actividades de salud oral en la ESE POPAYAN 2015, a las gestoras de odontología.
- 1.25 Copia del Convenio de afiliación sindical No. 00192 de AGESOC.
- 1.26 Copia del Convenio de Vinculación de Trabajo Colectivo No.2014-00192.
- 1.27 Certificación apertura cuenta de Nomina del 26 de agosto del 2016 AGESOC.

- 1.28 Copia de Circular No. 016 del 01 de abril del 2014 para los Afiliados participes de SINTRASALUDCAUCA que ejecutan actividades de contrato sindical en la ESE POPAYAN.
- 1.29 Certificación de ASOPAGOS S.A. de aportes a Seguridad Social del SINTASALUD CAUCA del 12 de marzo del 2014 y 09 de abril del 2014.
- 1.30 Copia de los Reportes de eventos adversos asociados a dispositivo médico, emitido por la ESE POPAYAN.
- 1.31 Manual de protocolo de servicios y programas de protección específica y detección temprana ESE POPAYAN.
- 1.32 Copia del Manual de archivo clínico de la ESE POPAYAN.
- 1.33 Copia del protocolo de reporte y gestión de eventos adversos de junio, agosto del 2015 de la ESE POPAYAN.
- 1.34 Copia de la Lista de eventos adversos de enero del 2014, ESE POPAYAN.
- 1.35 Copia de guía manejo de pacientes de enfermedades infecciosas de agosto del 2013 ESE POPAYAN.
- 1.36 Copia de guía Trauma dental de julio del 2013 ESE POPAYAN.
- 1.37 Copias de los correos electrónicos mediante la cual Mary Cecilia Fernández Coordinadora Odontología ESE POPAYAN enviaba el informe mensual de actividades en Odontología a la demandante, durante el tiempo comprendido entre 17 de octubre del 2013 hasta el 06 de marzo del 2017.

2. TESTIMONIALES

2.1 Solicito al señor Juez que con previa fijación de fecha y hora por el despacho, se sirva ordenar la recepción de testimonios de las siguientes personas para que declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, a quienes se les puede notificar o citar por intermedio del suscrito apoderado en mi oficina situada en la carrera 7 # 1 N 28, oficina 604, edificio Edgar Negret de esta ciudad:

- JHON FERNANDO HURTADO ZUÑIGA C.C N°1061737861, Cel 314.5891566, quien fue paciente de la demandante.

- MICHELL VELAZCO VARONA, C.C No. 25275666, Cel.3207020580, quien fue compañero de trabajo de mi poderdante, desempeñando el cargo de Auxiliar de Odontología, durante la relación laboral, en la misma sede, dirección Cra17#60N181 Apto 302.
- MAURICIO TRUJILLO MONTENEGRO C.C N°76.324089 Cel.3226819239, quien fue paciente de la demandante, durante la relación, dirección: Calle 3ª # 27-91.
- JENITH LORENA RUALES, C.C N°36.382.287 Cel. 3206506601, quien fue compañera de trabajo, desempeñando el cargo de Auxiliar de Odontología, durante la relación laboral, dirección Cl 26FN #2e 28
- LUIS ANGERL ARTEAGA REVELO C.C N°13.012897, Cel. 315.4091663, quien fue compañero de trabajo, desempeñando el cargo Auxiliar de Referencia, durante la relación laboral.
- FERNANDA MARTINEZ LOPEZ C.C. 1061724441 Cel. 317.843.2377, fue compañera de trabajo, desempeñando el cargo de Gerente de Farmacia, durante la relación laboral. Cra43 con Calle 5 lote 112 Popayán.

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

4.1 El cual deberá rendir en su oportunidad la parte demandada **ZULY BERNARDA RUIZ**, en calidad de Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. POPAYAN, para que absuelva el interrogatorio que practicaré en la Audiencia correspondiente que su Despacho señale.

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Bajo la gravedad del juramento me permito fijar razonadamente la cuantía, de conformidad a lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor", por el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengaron los empleados públicos, que desempeñaban similar labor en el entidad demanda (profesional Odontología en el área asistencial), causados entre el 28 de febrero del 2014, hasta el 28 de febrero del año 2017, teniendo en cuenta la prescripción trienal y

liquidados con base en el valor de los ingresos correspondientes a los empleados públicos de la entidad demandada, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios que incluye los siguientes conceptos, causados en el periodo antes señalado: reajuste salarial, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y el valor correspondiente a la indemnización por retiro del servicio injustificado para un total reclamado de: (\$71.452.065) de acuerdo con la liquidación,

DECRETOS BASE DE LIQUIDACION

Año	No. Decreto:
2014	185 del 07 de febrero del 2014
2015	1096 del 26 de mayo del 2015
2016	225 del 12 de febrero del 2016
2017	995 del 09 de junio del 2017

Periodo a liquidar desde el 28 de febrero del 2014 hasta la fecha no afectado por la prescripción trienal.

IPC Final 138,07 Octubre – Último Conocido

POR REAJUSTE DE SALARIOS.

Año 2014

Enero, Febrero, Marzo $\$2.130.300 - 1.224.238 = 906.062 \times 3 = 2.718.186$

Abril y Mayo $\$2.130.300 - 1.284.431 = 845.869 \times 2 = 1.691.738$

Junio $\$2.130.300 - 1.142.621 = 987.679$

Julio $\$2.130.300 - 1.224.238 = 906.062$

Agosto $\$2.130.300 - 1.281.508 = 848.792$

Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre $\$2.130.300 - 1.165.822 = 964.478$

$\times 4 = 3.857.912$

Valor total año 2014..... **\$11.010.369**

Año 2015

Enero, $\$2.229.572 - \$1.021.178 = \$ 1.208.394$

Febrero $\$2.229.572 - \$1.225.413 = \$ 1.004.159$

Marzo, $\$2.229.572 - \$1.225.413 = \$ 1.004.159$

Abril, Mayo y junio $\$2.229.572 - \$1.225.413 = \$1.004.159 \times 3 =$
\$3.012.477

Julio $\$2.229.572 - \$713.439 = \$1.516.133$

Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre, $\$2.229.572 -$
 $\$1.259.009 = \$970.563 \times 5 = 4.852.815$

Valor total año 2015.....**\$12.598.137**

Año 2016

$\$2.402.810 - 1.266.977 = 1.135.833 \times 12 \text{ meses} =$
\$13.629.996

Valor total año 2016.....**\$13.629.996**

Año 2017

$\$ 2.565.000 - \$1.266.977 = 1.298.023 \times 2 =$ **\$2.596.046**

Valor total año 2017.....**\$2.596.046**

Valor reajuste salarial.....**(\$39.834.548)**

Bonificación por servicios prestados:

AÑO	MONTO	INDICE INICIAL	BONIFICACION INDEXADA
2014	745.605	118,15	871.313
2015	780.350	126,14	854.154
2016	840.984	133,39	870.489
2017	897.750	136,12	910.611
		total	3.506.567

Prima Servicios Legal (Dec. 1042/78)

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	DIAS BASE	PRIMA DE SERVICIOS LEGAL
01/03/2014	31/12/2014	2.130.300	72.609	298	911.760
01/01/2015	31/12/2015	2.229.572	71.179	360	1.150.376
01/01/2016	31/12/2016	2.402.810	72.541	360	1.237.675
01/01/2017	28/02/2017	2.565.000	75.884	58	212.738
TOTALES					3.512.549

Bonificación por recreación:

AÑO	MONTO	INDICE INICIAL	BONIFICACION INDEXADA
2014	142.020	118,15	165.964
2015	148.638	126,14	162.696
2016	160.187	133,39	165.808
2017	171.000	136,12	173.450
			667.918

Vacaciones

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	VACACIONES	IPC INICIAL	VACACIONES INDEXADA
01/03/2014	31/12/2014	2.130.300	72.609	75.980	298	12,42	943.207	118,15	1.344.328
01/01/2015	31/12/2015	2.229.572	71.179	95.865	360	15,00	1.198.308	126,14	1.354.732
01/01/2016	31/12/2016	2.402.810	72.541	103.140	360	15,00	1.289.245	133,39	220.202
01/01/2017	28/02/2017	2.565.000	75.884	17.728	58	2,42	214.166	136,12	3.562.868
									6.482.130

Prima de vacaciones

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DÍAS BASE	DÍAS VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	IPC INICIAL	PRIMA DE VACACIONES INDEXADA
01/03/2014	31/12/2014	2.130.300	72.609	75.980	298	12,42	943.207	118,15	1.344.328
01/01/2015	31/12/2015	2.229.572	71.179	95.865	360	15,00	1.198.308	126,14	1.354.732
01/01/2016	31/12/2016	2.402.810	72.541	103.140	360	15,00	1.289.245	133,39	220.202
01/01/2017	28/02/2017	2.565.000	75.884	17.728	58	2,42	214.166	136,12	3.562.868
									6.482.130

Prima Navidad

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA VACACIONES	DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DÍAS BASE	PRIMA DE NAVIDAD	IPC INICIAL	PRIMA DE NAVIDAD INDEXADA
01/03/2014	31/12/2014	2.130.300	162.696	78.601	72.609	298	2.023.259	118,15	2.364.379
01/01/2015	31/12/2015	2.229.572	165.808	99.859	71.179	360	2.566.418	126,14	2.809.143
01/01/2016	31/12/2016	2.402.810	173.450	107.437	72.541	360	2.756.238	133,39	2.852.941
01/01/2017	28/02/2017	2.565.000	667.918	17.847	75.884	58	535.960	136,12	543.638
									8.570.101

Cesantías

DESDE	HASTA	ASIGNACION BASICA	DOCEAVA PRIMA NAVIDAD	DOCEAVA PRIMA SERVICIOS	DOCEAVA PRIMA VACACIONES
01/03/2014	31/12/2014	2.130.300	168.605	75.980	78.601
01/01/2015	31/12/2015	2.229.572	213.868	95.865	99.859
01/01/2016	31/12/2016	2.402.810	229.687	103.140	107.437
01/01/2017	28/02/2017	2.565.000	44.663	17.728	17.847

DOCEAVA BONIFICACION POR SERVICIOS	DÍAS BASE	AUXILIO DE CESANTIA	IPC INICIAL	CESANTIAS INDEXADAS
72.609	298	2.091.045	118,15	2.443.594
71.179	360	2.710.343	126,14	2.966.681
72.541	360	2.915.614	133,39	3.017.909
75.884	58	438.403	136,12	444.684
				8.872.867

Intereses a las Cesantías

DESDE	HASTA	AUXILIO DE CESANTIA	PORCENTAJE	DIAS BASE	INTERES SOBRE CESANTIA
01/03/2014	31/12/2014	2.091.045	9,9%	298	207.710
01/01/2015	31/12/2015	2.710.343	12%	360	325.241
01/01/2016	31/12/2016	2.915.614	12%	360	349.874
01/01/2017	28/02/2017	438.403	2%	58	8.476

IPC INICIAL	INTERESES A LAS CESANTIAS INDEXADAS
118,15	242.730
126,14	356.002
133,39	362.149
136,12	8.597
	969.478

Valor prestaciones Sociales sin indexar.....(\$31.617.517)

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
Bonificación por servicios prestados	3.506.567
Prima de servicios legal	3.512.549
Vacaciones	6.482.130
Bonificación por recreación	667.918
Prima vacacional	6.482.130
Prima de navidad	8.570.101
Cesantías	8.872.867
Intereses a las cesantías	969.478
Reajuste salarial	39.834.548
TOTAL LIQUIDACIÓN INDEXADA	78.898.287

VII. COMPETENCIA

Por el factor territorial, la naturaleza del asunto y la cuantía, este proceso es de doble instancia, debiéndose tramitar la primera ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, y la segunda ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

VIII. MEDIO DE CONTROL

El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, estipulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

IX ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite respectivo.
3. Copia para los traslados y archivo.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que en representación de los actores no he presentado demanda, con base en los mismos hechos que motivan esta actuación.

XI. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

El demandante y el suscrito apoderado se pueden notificar en la Secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogado situada en la carrera 7a. No. 1N-28, Oficina 604, Edificio Edgar Negret de esta ciudad, Tel. 3014383242,3225398175 email: antonioluna611@hotmail.com

La demandada en la calle 5 Carrera 14 esquina ESE POPAYAN, Cauca –
Colombia Tel: 8333000

Atentamente,



ANTONIO LUNA URREA
C.C. No. 14.989.881 de Cali
T.P. No. 58.322 del C.S.J.